



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal-Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Ref: ACCION DE CUMPLIMIENTO
*Invoca como incumplido el artículo 5º de la ley 9ª de 1989, citando además el acuerdo No. 007 de 1989 que reglamentó el uso del espacio público en el Municipio de Yopal.
Recuperación de las vías y/o espacios públicos ubicados en el sector de la Clínica Casanare desde la Carrera 29 incluyendo las calles 15, 14, 13 12 y 11 del Municipio de Yopal, las cuales presuntamente se encuentran invadidas por vendedores ambulantes.*

Accionante: JOSÉ FELIPE CANO VALCARCEL

Accionados: MUNICIPIO DE YOPAL E IDURY.

Radicación: 85001-33-33-002-2017-00023-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en la ley 393 de 1997 que desarrolla el artículo 87 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales se han satisfecho.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El ciudadano JOSÉ FELIPE CANO VALCARCEL, actuando en nombre propio, acude a esta figura de rango constitucional, a fin de que el MUNICIPIO DE YOPAL e "IDURY", se vean compelidos judicialmente a recuperar las vías y/o espacios públicos ubicados en el sector de la Clínica Casanare desde la Carrera 29 incluyendo las calles 15, 14, 13 12 y 11 del Municipio de Yopal, las cuales se encuentran invadidas por vendedores ambulantes.

ANTECEDENTES:

Los hechos más importantes aducidos en la demanda, se sintetizan en lo siguiente:

Refiere que desde el día 19 de febrero de 2014, frente a los predios identificados con las direcciones Calle 13 No. 29 - 15 (Casa) y Calle 13 No. 28-03 (Cafetería Paso del Río) de la ciudad de Yopal, se organizó de manera ilegal y con el consentimiento de los funcionarios del IDURY y otros, una especie de pequeña plaza de mercado sobre la calle 13 en donde se ubican hasta (5) carros ambulantes o más, cerrándole el paso a los clientes que se dirigen a la Cafetería Paso del Río, negocio que tiene una alianza comercial con el Restaurante Agappe (de propiedad del señor José Felipe Cano Valcárcel), los cuales comparten áreas de trabajo y la cocina por cuanto de allí salen productos comestibles para las dos empresas.

Sostiene que en aras de buscar solución a la problemática de posesión ilegal de las vías y espacio público, se ha impetrado un sinnúmero de peticiones a la Policía Nacional, "IDURY", Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, Procuraduría Regional de Casanare y Personería Municipal de Yopal; sin embargo, afirma que no se ha obtenido una actuación efectiva por parte de las autoridades, persistiendo la invasión de vías y espacios públicos que encuentra en ejecución desde hace dos (2) año y nueve (9) meses, sin que se inicien acciones legales por parte del IDURY contra los vendedores que se niegan a cumplir con las sanciones y requerimientos de dicha entidad.

ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL:

La demanda donde se invoca acción de cumplimiento fue interpuesta directamente ante el Tribunal Administrativo de Casanare, el 13 de enero del año en curso; ese mismo día se efectuó el respectivo reparto en dicha Corporación, correspondiéndole su conocimiento al Magistrado: Néstor Trujillo González (fl. 68 c.1.).

Mediante proveído fechado 17 de enero de 2017 (fl. 69 y vto. c.1.), se dispuso la admisión de la demanda, las respectivas notificaciones y los traslados de Ley.

Con auto del 18 de enero de los corrientes (fl. 78 y vto. c.1.), el Tribunal Administrativo de Casanare se declaró incompetente para conocer del asunto y en consecuencia dispuso la remisión del expediente al reparto de los jueces administrativos de Yopal.

Efectuado nuevamente el reparto por la Oficina de Apoyo de Servicios de Administración Judicial de esta ciudad, dicho proceso fue asignado a este Estrado Judicial, siendo allegado a la Secretaría el día 27 de enero de 2017 (fl. 83 c.1.) e ingresada al Despacho para proveer el 30 del mismo mes y año (fl. 84 c.1.).

Por auto del 10 de febrero de 2017 (fl. 86 c.1.), esta Instancia Judicial avocó conocimiento del proceso 2017-00003, proveniente del Tribunal Administrativo de Casanare, asignándole un nuevo número de radicación y ordenando continuar con lo pertinente.

A través de auto del 14 de marzo de 2017 (fl. 116 c.1.), el Despacho en aras de salvaguardar la garantías procesales, concedió el término de tres días para que el IDURY y el Municipio de Yopal ejercieran su derecho de defensa.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS:

DEL MUNICIPIO DE YOPAL: (fls. 119 al 122 c.1.)

Dicho ente territorial, a través de su apoderado se hace presente al escenario constitucional que se le ha puesto en conocimiento a través del traslado correspondiente, indicando que algunos hechos son ciertos, otros no le constan y aclarando algunos puntos que considera confusos; en lo que concierne al litigio propuesto, plantea la siguiente excepción:

"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO"

Sostiene que la acción es improcedente en razón a que no existe un acto administrativo que haya sido incumplido por parte de la administración municipal ni el IDURY, como tampoco se ha incumplido normas con fuerza material de ley, como se evidencia en lo anexado por el demandante, los funcionarios del IDURY, han realizado labores tendientes a solucionar la problemática de invasión ilegal del espacio público en las calles 13, 14, 15, con carrera 29 de Yopal, como son la socialización a las personas que ocupan ese espacio sobre las medidas correctivas y sancionatorias tales como sanciones, retención y decomiso de los elementos que se encuentren generando indebida ocupación.

**DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
"IDURY" (fls 123 a 128 c 1)**

Hace presencia a través de apoderado debidamente constituido, se manifiesta respecto a la figura constitucional propuesta solicitando exonerar de cualquier responsabilidad a dicho ente, acorde con las siguientes acotaciones:

En primer lugar, aduce que el Decreto 135 de 2001 señala el objeto principal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal, el cual es garantizar la recuperación, mantenimiento y conservación del espacio público a fin de salvaguardar su uso; el cual es ejecutado mediante operativos de inspección y vigilancia y control, esto con el fin de garantizarle a los ciudadanos sus derechos colectivos dentro de ellos, el goce de un ambiente sano que implica otros derechos fundamentales.

Por lo tanto, no existe renuencia de parte del Instituto, toda vez, que se ha realizado los operativos de control tendientes a recuperación del espacio público, entre ellos visitas psicosocial a las ocupaciones informales en el sector para concientizar.

En este sentido afirma que se encuentra probado, las acciones desplegadas por el Instituto, para dar cumplimiento a las funciones propias de la entidad como es la de garantizar la recuperación y mantenimiento y conservación del espacio público. Prueba de ello, es que a la fecha no ha otorgado

permiso de ocupación temporal de espacio público en el sector de la Clínica Casanare. Igualmente plantea la siguiente excepción:

"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"

Señala que la acción de cumplimiento al igual que la acción de tutela son mecanismos constitucionales de naturaleza residual porque solamente proceden cuando el demandante no posea otros mecanismos procesales para ello, salvo que se demuestre la situación excepcional y urgente de encontrarse frente a un perjuicio grave e inminente que autorice la intervención del juez, que en este asunto no fue probada tal circunstancia por JOSE FELIPE CANO VALCARCEL. En conclusión, la presente acción es improcedente, porque, existen otros medios de defensa judicial para solicitar la recuperación de los espacios públicos.

Para esto, la Ley prevé distintos mecanismos tendientes a garantizar el derecho al espacio público que tiene todos los ciudadanos. Dentro de estos procesos administrativos y judiciales están:

La querrella es un instrumento previsto en la Ordenanza No. 015 de 2006 *"Por el cual se expide Reglamento Policivo y de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Casanare"*, en su título V regula la protección del Espacio Público.

Otro instrumento previsto para la recuperación del espacio público es la figura de la Acción Popular, la cual es un medio procesal para la recuperación de los derechos e intereses colectivos (Ley 472 de 1998).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí se debe abordar cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que otorga la Carta Magna, a través del Despacho, es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción de cumplimiento impetrada, de conformidad a lo estipulado en los artículos 3º, 15 y 21 de la ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 10º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se efectúa el control de legalidad que le asiste a este expediente, por lo cual se declara que no se vislumbra la existencia de causal alguna que pueda conllevar a la nulidad total o parcial de lo actuado, quedando de esta forma debidamente saneado el proceso.

Procedibilidad de la acción de cumplimiento:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 87 estableció la figura enunciada en la demanda, previendo así que: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.*

El mencionado mandato constitucional fue desarrollado en la ley 393 del 29 de julio de 1997 y tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos,

la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”¹.

Se ha reiterado en muchas oportunidades por este Despacho, que este mecanismo conforme a la jurisprudencia y la doctrina, parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: El primero, la consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, el segundo, la existencia de un deber jurídico omitido. Por tal motivo, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato, que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica de asumirla.

Legitimación por activa:

El antes mencionado artículo 87 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de cumplimiento, a fin que por intermedio de autoridad judicial con competencia se haga efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, previo el requisito de renuencia que más adelante se desarrollará de forma específica, y la sentencia en caso de prosperidad versará respecto a orden perentoria a esa autoridad renuente para que cumpla el deber omitido.

La Corte Constitucional² en sentencia C-638/00 al analizar demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la ley 393 de 1997, realizó un completo estudio al objeto y alcance al cumplimiento de la ley y de los actos administrativos, ilustrando:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell

² Sentencia del 31 de mayo de 2000 Expediente D-2666 Actor Luis Eduardo Martínez Llerena Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA

"El objeto de la acción de cumplimiento es hacer efectivos la ley o el acto administrativo. Por lo tanto, el legislador no estaba obligado a configurar una acción de cumplimiento cuyo objeto cobijara la pretensión de indemnización de perjuicios. La naturaleza de la acción de cumplimiento la aleja de aquellas que se revisten de un carácter declarativo de derechos. Lo que el constituyente quiso fue establecer un mecanismo para hacer efectivos mandatos o derechos expresamente consagrados en la ley o en el acto administrativo anterior, sobre los cuales no existe discusión o incertidumbre. El pago de indemnizaciones de perjuicios puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando una operación material de una autoridad o de un particular en ejercicio de funciones públicas ha causado un daño antijurídico a un tercero (acción de reparación directa), o cuando un acto administrativo nulo genera un daño de la misma índole (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), o cuando se demanda el incumplimiento de un contrato estatal y la responsabilidad consecuencial. En todos estos casos de responsabilidad patrimonial del Estado, por regla general es menester demostrar en juicio la acción u omisión de la autoridad pública, el daño antijurídico, y el nexo de causalidad material entre uno y otro. Para esos efectos el legislador ha diseñado mecanismos procesales adecuados que permiten un debate probatorio y jurídico amplio. En la acción de cumplimiento, no estando de por medio la declaración de la responsabilidad por un daño antijurídico, sino el efectivo cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, no se hace necesario estructurar mecanismos procesales iguales a los que deben surtirse para la declaración de la responsabilidad estatal. Si lo que el constituyente busca es lograr el cumplimiento de la ley o del acto administrativo, el legislador asegura de mejor manera este propósito diseñando para el trámite de la acción de cumplimiento un procedimiento breve y ad hoc, que excluya la posibilidad de que dentro de él se surta un debate encaminado a la declaración de derechos, como es el propio de un juicio de responsabilidad contractual o extracontractual. Si tal posibilidad se abriera, el juicio sería más dilatado, y el efectivo cumplimiento de la ley o el acto administrativo quedaría, entre tanto, en entre dicho".

En consecuencia, el señor José Felipe Cano Valcárcel, quien solicita el cumplimiento de una disposición legal, a través de esta figura dispuesta por el legislador, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial; por cuanto así lo determina el artículo 87 de la Constitución y el 1º de la ley 393 de 1997.

Legitimación por pasiva:

El MUNICIPIO DE YOPAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY", en calidad de autoridades públicas están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 393 de 1997, debido a que se les atribuye la correspondencia en hacer cumplir la disposición legal que solicita el demandante.

EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL:**"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO"****Respuesta del Despacho:**

Respecto de dicha alegación se advierte que acorde con la fundamentación esgrimida, la misma versa sobre la parte sustancial del objeto de la Litis planteada, razón por la cual, será resuelta de forma expresa o tácita dentro del desarrollo de la presente providencia.

EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY":**"IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN"****Respuesta del Despacho:**

Sostiene dicho instituto, que a las luces del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la presente acción es improcedente, ya que el señor José Felipe Cano Valcárcel, cuenta con otros instrumentos judiciales (querrela y acción popular) para lograr la recuperación del espacio público en el sector de la Clínica Casanare del Municipio de Yopal, desde la carrera 29 incluyendo las calles 15, 14, 13 12 y 11.

Analizada la argumentación esgrimida, este Despacho Judicial estima que no tiene vocación de prosperidad la alegación incoada, ya que si bien es cierto se podrían iniciar las acciones judiciales aludidas, se advierte que dichas actuaciones no son las idóneas y eficaces para conjurar la presunta vulneración progresiva a los mandatos legales aducidos por la parte actora, ya que tal como se ha podido evidenciar en este proceso, el actor ha acudido de forma reiterativa y constante a las diferentes autoridades desde hace casi dos años y medio sin que se le hubiera brindado una solución definitiva a la problemática planteada, ya que a pesar de haberse iniciado ciertos procedimientos en contra de los presuntos infractores, la vulneración al ordenamiento jurídico persiste; en este sentido, se legitima la interposición de la presente demanda constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Se establece de lo abordado, que el tema medular de la controversia a definir en esta acción constitucional especial es determinar con certeza si el MUNICIPIO DE YOPAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" han incumplido alguna obligación que les corresponda relacionado con la recuperación de las vías y/o espacios públicos ubicados en el sector de la Clínica Casanare desde la Carrera 29 incluyendo las calles 15, 14, 13 12 y 11 del Municipio de Yopal, las cuales presuntamente se encuentran invadidas por vendedores ambulantes.

EXIGIBILIDAD:

Para establecer si la acción en comento cumple con los aspectos de fondo para su viabilidad, es necesario advertir que el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha exigido que se llenen los siguientes requisitos:

1. La obligación que se pide hacer cumplir debe estar consignada en la ley o acto administrativo

2. El mandato debe ser imperativo, inobjetable, expreso, que no ofrezca el más mínimo motivo de duda.
3. El cumplimiento de ese deber debe estar radicado en cabeza de una autoridad ante la cual se pueda pedir su cumplimiento, o de un particular en los términos previstos en el artículo 6º de la ley 393/97.
4. La renuencia del llamado a cumplir debe estar probada debidamente.

ACREDITACIÓN DE LA RENUENCIA:

El Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia de la Consejera María Noemí Hernández Pinzón, en providencia del 10 de junio de 2004, en el radicado número 13001-23-31-000-2003-0068-01(ACU), Actor: AUGUSTO MIGUEL VERGARA VERGARA, Demandado: ELECTRIFICADORA DE LA COSTA – ELECTRO COSTA S.A. E.S.P., ha ilustrado lo siguiente:

“El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento que con la demanda el actor aporte una prueba de haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que ha sido presuntamente desatendido por aquélla, y que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento

Con el requisito en mención, se busca que el actor solicite directamente a la autoridad de manera expresa el cumplimiento de la norma o acto administrativo respectivo, para evitar el posterior litigio. Con todo, si la autoridad se ratifica en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o guarda silencio frente al requerimiento, quedará acreditada su renuencia, y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Acorde con lo anterior, se procedió a analizar la documentación allegada con el libelo demandatorio, encontrando surtido dicho requisito, respecto del señor José Felipe Cano Valcárcel, en el sentido de que se allegaron los diferentes derechos de petición incoados por el actor y las respuestas a los mismos por parte del IDURY y Municipio de Yopal (a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal), donde se reconoce la existencia de una invasión a las vías y espacio público delimitado por el accionante, por parte de vendedores ambulantes; así mismo, se evidencia la realización de ciertas actuaciones administrativas provisionales o temporales para mitigar dicha problemática,

pero no un plan de trabajo determinado o un programa que presente alternativas para acabar de raíz con dicha intromisión o apropiación de la cosa pública.

Bajo dicho panorama y a juicio de este operador judicial se considera acreditado el cumplimiento del requisito de la **renuencia** del Municipio de Yopal e "IDURY", teniendo en cuenta que se demostró los requerimientos del actor ante las autoridades, en aras de que se adoptaran las medidas pertinentes para cesar la invasión del espacio público y apropiación de las vías públicas, sin que se hubiere acreditado un cabal acatamiento a dicha obligación legal.

Material probatorio allegado:

Al expediente se allegó las siguientes pruebas documentales que se consideran relevantes al proceso adelantado:

- Oficio No. 230.28.30. 0857 del 8 de abril de 2014 (fl. 9 c.1.), suscrito por el Inspector de Policía de Espacio Público del "IDURY", dirigido al señor JOSÉ FELIPE CANO VALCÁRCEL, mediante el cual le informa:

"(...) que los días 21 Marzo 2014 y 7 Abril 2014, se realizaron visita donde se evidenció una ocupación del espacio público por parte de vendedores ambulantes. A estas personas se les hizo los requerimientos preventivos del caso N° 3454 y N° 3455, solicitando la restitución del espacio público correspondiente. (Subraya del Despacho)

- Copia del Oficio N° 150.26.5004 228663 de fecha 4 de septiembre de 2015 (fls. 10 al 12 c.1.), suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal y dirigido al señor José Felipe Cano Valcárcel, mediante el cual se da respuesta a derecho de petición de fecha 21 de septiembre de 2015, absolviendo interrogantes planteados.
- Copia de los requerimientos Nos. 20807, 20808, 20809, 20810, 20811 de fecha 16 de septiembre de 2015 (fls. 13 al 17 c.1.), 16713 y 16714 del 4 de junio de 2015 (fls. 18 y 19 c.1.), expedidos por el "IDURY", en contra de infractores por ocupación del espacio público en el sector de la Clínica Casanare del municipio de Yopal.

- Copia del Oficio N° 230.28.30 6743 del 25 de septiembre de 2015 (fls. 21 y 22 c 1), suscrito por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal – “IDURY”, y dirigido al señor José Felipe Cano Valcárcel, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición del 21 de septiembre de 2015 (radicado 6944), del cual se extracta:

“(...) atendiendo el derecho fundamental invocado por usted, se ha adelantado por parte de los inspectores de espacio público la socialización a la indebida ocupación del espacio público, y se ha realizado requerimientos a los vendedores ambulantes, solicitando el retiro inmediato por ocupación indebida del espacio público ya que se encuentra en el subsector 3, donde no es viable la ocupación según el Acuerdo Municipal N° 024 de 2013 por medio del cual se adopta el “Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yopal”, so pena de iniciar proceso administrativo sancionatorio por infracciones a las normas que rigen en materia de espacio público. (Resolución N° 200.30.0026 del 12 de Febrero de 2014). (Subraya del Despacho)

- Copia del Oficio N° 150.53.5390 del 9 de octubre de 2015 (fls 25 y 26 c.1.), suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal y dirigido al señor José Felipe Cano Valcárcel, mediante el cual se da respuesta a oficio de fecha 7 de Octubre de 2015, sostiene en la parte pertinente:

“(..) en cumplimiento al artículo 76 de la Ley 769 de 2002, el día 30 de septiembre del año en curso, se presentó informe por el Subcomandante de Agentes de Tránsito de este Organismo, en el cual se informa que unidades de tránsito se desplazaron a la calle 13 entre carreras 29 y 29ª, procediendo a realizar ordenes de comparendo e inmovilizando vehículos que se encontraban mal estacionados en el sector. Así mismo, se informa que se están haciendo controles en la mañana y en la tarde en aras de mejorar el flujo vehicular.(...)”

- Copia del Oficio N° 230.28.30. 7137 del 29 de octubre de 2015 (fl. 28 c.1.), suscrito por el Gerente del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal – “IDURY”, y dirigido al señor José Felipe Cano Valcárcel, mediante el cual se da respuesta al radicado N° 7078 de fecha 7 de Octubre de 2015, destacándose lo siguiente:

“Ante la omisión a los requerimientos, el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal – IDURY, en cabeza de Inspección de Policía de Espacio Público ya programó fecha para realizar operativo de recuperación del espacio público en la primera semana del mes de noviembre. Previo acompañamiento de las entidades competentes y disponibilidad presupuestal para rentar los elementos necesarios para realizar el operativo.” (Subraya del Despacho)

- Copia del Derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2014, suscrito por el señor José Felipe Cano Valcárcel (fls. 38 y 39 c.1.), y dirigido a la Policía Nacional, mediante el cual efectúa las siguientes Pretensiones:

"1.- Les solicito se me informe las acciones policiales que se me van a llevar a cabo para no permitir que haya reincidencia en la invasión de vías públicas que son mencionadas en los hechos de la presente petición.

2.- Le solicito al Comandante de Policía de Yopal que se le haga el respectivo llamado de atención al cuadrante que tiene la obligación de garantizar el orden y la ley sobre el sector Clínica Casanare. Así mismo, es necesario que se les recuerde que cuando los ciudadanos de este sector los requieran es un deber atender los llamados que tienen una clara justificación legal.

()

4.- Les solicito que se organice un operativo entre la Policía Nacional y el Idury para garantizar que las vías públicas mencionadas en los hechos de la presente petición no vuelvan a ser invadidas."

- Copia de oficio de fecha 19 de febrero de 2014 (fl. 40 c.1.), suscrito por el señor José Felipe Cano Valcárcel y dirigido al Gerente del "IDURY", mediante el cual se efectúa la siguiente solicitud:

"(.) se retiren las ventas ambulantes que están ubicadas al frente de la Clínica Casanare. Mi familia tiene (2) dos establecimientos de Comercio en el sector y en uno de ellos que se llama Cafetería Paso del Río desde hace una semana un vendedor ambulante se ubica al frente de nuestro negocio usando la vía pública, lo cual claramente es prohibido por la ley. La cafetería está ubicada en la Calle 13 No. 29 - 03."

- Copia del oficio de fecha 19 de Noviembre de 2015 (fl. 44 c.1.), suscrito por el señor José Felipe Cano Valcárcel y dirigido al Gerente del "IDURY", mediante el cual se realizan las siguientes consideraciones:

"De acuerdo al oficio No. 230.28.30 7137 de fecha 29 de octubre de 2015, el cual fue recibido el día 18 de noviembre de 2015 por el suscrito ciudadano, se informa que en la primera semana del mes de noviembre se programó fecha para la recuperación del espacio público.

Con fundamento en lo anterior, le informo que estamos en la tercera (3) semana del mes de noviembre y hasta la fecha no se han iniciado las acciones de recuperación del espacio público, sancionatorias y/o decomiso en el sector de la Clínica Casanare donde pareciera se quiere crear un nueva central de abastos en los espacios y vía públicas. (Subraya del Despacho)

Así las cosas, respetado Gerente se le solicita que desarrolle las funciones institucionales de la entidad que representa con el firme propósito de que en nuestro municipio los espacios y vías públicas no sean invadidas por la informalidad."

- Copia de oficio de fecha 21 de septiembre de 2015 (fls. 53 y 54 c.1.), suscrito por el señor José Felipe Cano Valcárcel y dirigido a la Oficina de Tránsito del Municipio de Yopal, donde efectúa las siguientes pretensiones:

"1.- Le solicito se me informe cuales son los fundamentos jurídicos y legales en los que se ampara la entidad IDURY y la oficina de tránsito del Municipio de Yopal, para autorizar la invasión de la calle 13 entre carrera 29 y 29 A, frente a la Clínica Casanare por parte de ventas ilegales.

2.- Le solicito se me informen los fundamentos jurídicos de la entidades competentes de regular la venta, comercialización y tenencia de cilindros de gas, los cuales son usados por la entidad IDURY y la oficina de tránsito de Municipio de Yopal para permitir el uso de los cilindros en las ventas ilegales que invaden en vías públicas en el Municipio de Yopal.

3.- Solicito se me informe cual es el mecanismo para que los comerciantes legalmente constituidos tengan acceso a las concesiones de vías públicas otorgadas por el IDURY y por la oficina de tránsito del Municipio de Yopal para impulsar puntos de venta informal en todo el municipio de Yopal. (..)"

En los mismos términos el aludido ciudadano ofició al Director del "IDURY", mediante escrito de la misma fecha (fls. 57 y 58 c.1.).

- Copia del Decreto No. 0135 del 9 de julio de 2001, expedido por el Alcalde Municipal de Yopal *"Por medio del cual se implementa el "Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal – IDURY"* (fls. 134 a 140 c.1.).
- Oficio No. 221 0006 del 19 de enero de 2016 (con fecha de radicado 19 de Enero de 2017), suscrito por el Profesional Universitario – Inspección Espacio Público – Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal y dirigido al Asesor Jurídico del "IDURY" (fls. 142 y vto. c.1.), mediante el cual suministra la siguiente información:

"Que el instituto de desarrollo urbano y rural de Yopal IDURY no ha otorgado permiso de ocupación temporal del espacio público en el sector de la clínica Casanare desde la carrera 29 incluyendo las calles 15, 14, 13, 12 y 11.

Que en cumplimiento de las funciones propia del Instituto de Desarrollo Urbano Rural de Yopal, de garantizar la recuperación, mantenimiento y conservación del espacio público a fin de salvaguardar su uso, para el caso concreto se realizaron los requerimientos Nos 2232, 2233, 2234, 2235 de fecha 29 de agosto de 2016, 2240 de fecha 31 de agosto de 2016, 2287, 2288, 2289 de fecha 11 de octubre de 2016, 2295, 2296, 2997, 2298 de fecha 13 de octubre de 2016, con retiro inmediato. (Subraya del Despacho)

Que se realizó visita psicosocial a las ocupaciones informales en el sector de Unicentro para concientizar sobre el buen uso del espacio público.

Que el IDURY programó reunión con vendedores ambulantes en la plazoleta de Unicentro con el fin de sensibilizar y tomar conciencia del manejo adecuado del espacio público, para que soliciten permiso en otro lugar. (Subraya del Despacho)

Que se realizó visita e inspección y verificación de los requerimientos ante mencionados, en los cuales se evidenció el incumplimiento, sobre la base de los hechos y con fundamento en la resolución No 200.30.0026 de 2014, es clara la reincidencia de las infracciones (1) usar u ocupar el subsuelo, suelo o el vuelo del espacio público o hacer obras o ejercer actividades reguladas normativamente el municipio de Yopal, son (sic) licencia y/o permiso por la autoridad competente (4). Ocupar el Espacio Público de manera transitoria, temporal o permanente de tal forma que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos y/o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública. (6) No tener licencia o permiso en caso de ser requerida. (16) Ubicar elementos fuera del establecimiento. (27) Ocupar espacio público con cualquier tipo de elementos o análogos no susceptibles de permiso y/o que generen cualquier tipo de ocupación u obstáculo (28) ocupar por cualquier medio que obstruya la libre movilidad peatonal o vehicular las zonas de alto flujo peatonal, zonas con andenes estrechos o las esquinas ocasionando riesgo de accidentalidad sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

Que de conformidad con la resolución No. 200.30.0925 de fecha 14 de octubre de 2016 se ordenó la realización del operativo de control, recuperación y mantenimiento del espacio público, llevado a cabo el día 19 de octubre de 2016. (Subraya del Despacho)

Que de conformidad con la resolución No. 200.30.0937 de fecha 26 de octubre de 2016 se ordenó la realización del operativo de control, recuperación y mantenimiento del espacio público, llevado a cabo el día 27 de octubre de 2016. (Subraya del Despacho)

Que se realizó el decomiso de dos carros de comidas rápidas, dos bancas, una silla y una sombrilla con acompañamiento de la policía nacional y personería municipal, para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos fundamentales de los infractores.” (Subraya del Despacho)

- Informe de Visita de Inspección y Verificación de fecha 19 de Enero de 2017 (fls. 143 a 145 c.l.), suscrito por los Inspectores de Espacio Público del “IDURY” y dirigido a la Inspectora de Policía de Espacio Público del “IDURY”, donde señalan:

“En visita realizada a la clínica Casanare y centro comercial se observó la ocupación de espacio público con vendedores ambulantes y estacionarios a quienes se les realizó su respectivo requerimiento solicitándoles el retiro inmediato del lugar.” (Subraya del Despacho)

En dicho documento se relacionó como infractores a los siguientes ciudadanos:

+ Katerine Patio; dirección: Clínica Casanare;

requerimiento No.: 2295; área: 0.5*1 m2.

+ Álvaro Pardo; dirección: Clínica Casanare; requerimiento No.: 2296; área: 0.5*1 m2.

+ Gonzalo Ramírez; dirección: Clínica Casanare; requerimiento No.: 2297; área: 0.5*1 m2.

+ Diego Fernando Castañeda; dirección: Clínica Casanare; requerimiento No.: 2298; área: 0.5*1 m2.

+ Jhon Edier Granados; dirección: Plazoleta Unicentro; requerimientos No.: 2289, 2232, 2233; área: 2.05 m2.

+ Ángela Suarez; dirección: Plazoleta Unicentro; requerimiento No.: 2234; área: 2.00 m2.

+ Gledys Clavijo; dirección: Plazoleta Unicentro; requerimiento No.: 2235; área: 2.00 m2.

+ Angélica María Perdomo; dirección: Plazoleta Unicentro; requerimiento No.: 2288; área: 2.05 m2.

+ Isaac Suarez; dirección: Plazoleta Unicentro; requerimiento No.: 2287; área: 2.0 m2.

+ Carmen Rosa González Q.; dirección: Plazoleta Unicentro; requerimiento No.: 2538; área: 2.00 m2.

- Copia de la Resolución No. 200.30.0937 de fecha 26 de octubre de 2016, *"Por medio de la cual se ordena la realización de operativos de control, restitución y mantenimiento de espacio público en el municipio de Yopal"*, que se llevaran a cabo el 27 de octubre de 2016 (fls. 146 a 148 c.1.).
- Copia de la Resolución No. 200.30.0925 de fecha 14 de octubre de 2016, *"Por medio de la cual se ordena la realización de operativos de control, restitución y mantenimiento de espacio público en el municipio de Yopal"*, que se llevaran a cabo el 19 de octubre de 2016 (fls. 149 a 151 c.1.).
- Copia de los requerimientos Nos. 2232, 2233, 2234, 2235, de fecha 29 de Agosto de 2016 (fls. 152 al 153 vto. c.1.),

expedidos por el "IDURY", en contra de infractores de ocupación del espacio público en el sector de la Plazoleta de Unicentro en el municipio de Yopal; 2240 de fecha 31 de Agosto de 2016 (fl. 154 c.1.), expedidos por el "IDURY", en contra de infractores de ocupación del espacio público en el sector de la Plazoleta de Unicentro en el municipio de Yopal; 2287, 2288 y 2289 del 11 de Octubre de 2016 (fl. 155 y 156 c.1.), expedidos por el "IDURY", en contra de infractores de ocupación del espacio público en el sector de la Plazoleta de Unicentro en el municipio de Yopal; 2295, 2296, 2297, 2298 del 13 de Octubre de 2016 (fl. 156 vto. al 157 c.1.), expedidos por el "IDURY", en contra de infractores de ocupación del espacio público en el sector de la Clínica Casanare del municipio de Yopal.

DISPOSICIÓN NORMATIVA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA.

El actor constitucional dentro de la fundamentación jurídica de la acción impetrada alude de forma somera lo normado en el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, que define el espacio público como el *"Conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas y colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes."*; igualmente, cita el Acuerdo 007 de 1989, que reglamentó el uso del espacio público en el Municipio de Yopal; reiterando su solicitud de que el Municipio de Yopal e "IDURY" efectúen las gestiones pertinentes para recuperar los espacios públicos en el sector de la Clínica Casanare del Municipio de Yopal, comprendido desde la Cra. 29 incluyendo las calles 15, 14, 13, 12 y 11, que han sido invadidas por vendedores ambulantes.

ESPACIO PÚBLICO

Como primera medida, el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por el territorio nacional, con las limitaciones que establece la ley.

Por su parte, en su artículo 63 dispone lo siguiente:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". (Subrayado fuera de texto)

La Constitución Política en su artículo 82 que señala:

"ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

Y menciona en otro de sus artículos:

"ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. ()"
(Subraya del Despacho)

Por su parte, en el Decreto 1504 de 4 de agosto de 1998, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", se establece igualmente el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, señalándose además que en el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo (art. 1º).

Del mismo modo, el artículo 5º. Señala que el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

"Elementos constitutivos

1. Elementos constitutivos naturales:

(...)

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

a. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;(.)"

El Código Nacional de Tránsito Terrestre vigente, define al andén como la franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de ésta; concepto que mantiene el Decreto 1344 de 1979, anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre. Así las cosas, tanto las vías, como los andenes y los antejardines constituyen espacio público, respecto del cual el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común, y a nivel territorial a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

El artículo 2º de la ley 769 de 2002 define la acera o andén como: *"la franja longitudinal de la vía urbana, destinada exclusivamente a la circulación de peatones, ubicada a los costados de esta".*

Consecuencia de las normas transcritas es un hecho que los andenes forman parte de la vía pública destinada al uso peatonal.

En este orden de ideas se tiene que el uso de los andenes y la vía pública no debe ser utilizado para otro fin, distinto al definido en la normativa y, además, su perturbación puede afectar derechos fundamentales de amplia protección constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

*"...una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre. No pueden tampoco ocuparse los andenes -que son parte de la vía pública- ni las áreas de circulación peatonal, espacios que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencias ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo, empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales."*³ (Subraya del Juzgado)

En concordancia con las anteriores normas, es importante mencionar que por ser los alcaldes la primera autoridad de policía en el respectivo municipio, son los mismos los encargados de hacer cumplir las normas constitucionales y legales, entre las cuales se encuentran las correspondientes a la protección del uso y goce del espacio público municipal o distrital, al igual que cualquier perturbación que atente contra la tranquilidad y bienestar del conglomerado.

De otra parte la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios determinan la obligatoriedad de los Planes de

³ Corte Constitucional Sentencia T-518 de 1992

Ordenamiento Territorial, cuyos objetivos principales son promover el ordenamiento del territorio, uso equitativo y racional del suelo, garantizando con ello una función social y ecológica de la propiedad, prevalencia del interés general sobre el particular y una distribución equitativa de las cargas y beneficios mediante la participación de la comunidad.

A nivel local, tenemos según la documentación allegada, que mediante Acuerdo No. 021 del 30 de Junio de 2000, se adoptó el *"Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yopal"*, dentro del cual se creó el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - "IDURY", entidad descentralizada del orden municipal, que tiene como objeto la organización, fortalecimiento y modernización de la planeación, construcción, conservación, recuperación y mantenimiento del espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías y el desarrollo de los programas de vivienda de interés social; dicho Instituto se implementó formalmente a través del Decreto 0135 del 9 de Julio de 2001, estableciendo de forma expresa que la *Tutela Administrativa* del "IDURY" sería ejercida por el Alcalde Municipal.

Así mismo, mediante el Acuerdo No. 007 del 24 de agosto de 1989 *"Por el cual se reglamenta el uso del espacio público en el Municipio de Yopal"* el Concejo Municipal de esta ciudad define y establece los parámetros para el uso del espacio público y en su artículo 11 especifica la utilidad de los andenes y el derecho de la comunidad a beneficiarse de ellos para su comodidad, seguridad y libre desplazamiento.

Finalmente sobre esta materia, la Ley 1801 de 2016 (actual Código Nacional de Policía y Convivencia), establece:

"Artículo 139. Definición del espacio público. *Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.*

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1º. *Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.*

Parágrafo 2º. *Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.* (Subraya del Despacho)

Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. *Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. *Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.*

2. *Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*

3. *Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*

4. **Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.** (Negrilla del Despacho)

5. *Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*

6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente. (Negrilla del Despacho)

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

Parágrafo 1º. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 2; Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 10	Multa General tipo 4.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes; Destrucción de bien.

Parágrafo 3º. Quando el comportamiento de ocupación indebida del espacio público a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, se realice dos (2) veces o más, se impondrá, además de la medida correctiva prevista en el parágrafo anterior, el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.(Subraya del Despacho)

Parágrafo 4º. *En relación con el numeral 9 del presente artículo bajo ninguna circunstancia el ejercicio del grafiti, justificará por sí solo, el uso de la fuerza, ni la incautación de los instrumentos para su realización."*

De acuerdo con lo señalado por las disposiciones legales transcritas y en la jurisprudencia citada, es de colegir que si bien existe una condición natural en los bienes de uso público que los extrae del comercio y los afecta al disfrute de la comunidad, corresponde al Estado, por su parte, observar las regulaciones que a estos corresponde para que los mismos sean efectivamente destinados al cumplimiento de los cometidos propios del interés general que a ellos corresponde. Así mismo, se infiere la obligación prioritaria de los municipios y distritos en cabeza de sus representantes legales e institutos creados por éstos de construir, mantener y proteger el espacio público para su adecuado uso y disfrute en condiciones de seguridad y tranquilidad por todas las personas.

Aplicación al caso concreto:

Analizado el libelo demandatorio y el material probatorio allegado, el Despacho encuentra probado los siguientes hechos:

- Se pudo constatar con el acervo probatorio que efectivamente desde hace más o menos 2 años, se ha venido presentando en el sector aledaño a la Clínica Casanare y Plazoleta de Unicentro (Cra. 29 con calles 11, 12, 13, 14 y 15) de esta ciudad, una invasión al espacio público por parte de vendedores ambulantes.

- El hoy demandante de forma insistente ha acudido a las diferentes autoridades, en especial al Municipio de Yopal e "IDURY", en aras de que atiendan su solicitud de amparar y garantizar el goce al espacio público que a su juicio se ha visto afectado con la presencia casi permanente de dichos comerciantes informales, que a su vez le están causando perjuicio económico debido a que posee un local de comidas el cual ha disminuido sus ventas, siendo un comerciante formal que paga impuestos para ello.

- El Municipio de Yopal e "IDURY" han dado respuesta a los requerimientos que ha efectuado el actor, manifestándole que se ha hecho la respectiva socialización con dichos vendedores informales advirtiéndoles de las eventuales consecuencias de continuar infringiendo la ley, expidiendo en ciertas ocasiones requerimientos debidamente individualizados e inclusive realizando operativos de control, recuperación y mantenimiento del espacio público que han concluido con el retiro inmediato de los vendedores y el decomiso de elementos de trabajo de los mismos.

- No obstante lo anterior, y según reciente Informe de Visita de Inspección y Verificación (de fecha 19 de Enero de 2017), elaborado por los Inspectores de Espacio Público del "IDURY", dicha problemática social continua repitiéndose en el sector aducido por el demandante, sin que se evidencie un plan integral de reubicación y desalojo, o imposición de las sanciones de ley dentro de las que se encuentra el decomiso de los elementos u objetos causante de la obstrucción del espacio público.

Ahora bien, acorde con lo anterior, se establece que efectivamente el MUNICIPIO DE YOPAL e "IDURY" han venido incumpliendo de forma reiterada su obligación legal,

contemplada en el Decreto 1504 de 1998, Ley 9 de 1989, Acuerdo No. 007 de 1989, Decreto 0135 de 2001, Ley 388 de 1997 y Ley 1801 de 2016, relacionado con la protección del espacio público, toda vez que a través del tiempo han omitido verdaderos controles a los vendedores ambulantes del sector de la Clínica Casanare y Plazoleta de Unicentro, comprendido en la carrera 29 con calles 11, 12, 13, 14 y 15 de esta ciudad, dando así lugar a la afectación directa de los derechos que le asiste a quienes residen en esta zona.

De acuerdo con los distintos elementos de prueba obrantes en el proceso, es un hecho claro e inocultable que a pesar de las campañas, requerimientos, operativos, decomisos y otras acciones de las entidades encargadas de vigilar y controlar con miras a que se respete el espacio público, se continúa la violación y ocupación del espacio público en el sector indicado en la demanda, concluyendo que las demandadas no han hecho cumplir a los comerciantes informales, la normatividad que regenta a todo el país en esta materia.

Si bien el "IDURY" allega dentro de sus intervenciones procesales, una serie de gestiones y/o actuaciones - *"Operativos de Control, Recuperación y Mantenimiento del Espacio Público"* (fls. 146 al 151 c 1) efectuadas aparentemente en compañía de la Policía Nacional y Personería Municipal, que según dice, se han realizado con miras a la recuperación del espacio público invadido, pretendiendo así demostrar la diligencia con la que ha actuado; también es cierto, a juicio de este Operador Judicial, que dichas actuaciones solo denotan el cumplimiento parcial del deber legal que les asiste. La obligación de la Alcaldía Municipal e "IDURY", como se consagra en la Constitución Política, Ley y Actos Administrativos, es velar por la conservación del espacio público y su debida utilización dentro de los parámetros estatuidos por el Legislador, razón por la cual se considera que no es suficiente con que se inicien medidas policivas ocasionales y/o transitorias, sino que se debe implementar un trabajo integral, serio y definitivo que implique una verdadera restitución del espacio público, sin perjuicio o afectación del derecho de trabajo que tiene todo ciudadano de ejercer determinada labor; es decir, que la administración municipal deberá no solo hacer cumplir la normatividad vigente en

materia de espacio público (garantizando los derechos al Debido Proceso y Derecho a la Defensa, pero aplicando de forma estricta la normatividad imperante, con el fin de establecer precedentes que eviten la repetición de estas conductas infractoras), sino propender por brindar una reubicación en otros sectores autorizados para ejercer los servicios comerciales que están ofreciendo los vendedores ambulantes (a quienes así lo deseen), o en su defecto instruirlos o proporcionarles las herramientas jurídicas para legalizar dichos negocios dentro del marco legal, ya que en este caso, como en muchos otros, la administración ha sido permisiva y negligente por un prolongado tiempo, generando en los ciudadanos unas falsas expectativas de legalidad de sus puestos de trabajos informales, situación que conlleva a que se presenten enfrentamientos con propietarios de establecimientos comerciales formales como sucede en el caso sub-examine. En resumen, si bien la administración municipal de Yopal e Idury han adelantado, campañas, inspecciones y advertencias a quienes ocupan zonas públicas no autorizadas para ventas, lo realizado no se considera suficiente para protección de los moradores del sector que inermes observan como cada día se invaden más espacios, limitando así su movilidad y provocando inconvenientes y malestares.

Como lo ha reiterado este Despacho en otras acciones constitucionales, pareciere que la cultura de la región, propiciada por la falta de intervención de las autoridades a través del tiempo, ha llevado a que se mire como normal situaciones como la que aquí se presenta, pues se esgrimen razones como que el clima de esta zona del país obliga a que los comercios sean al aire libre; este Estrado Judicial en equilibrio a los derechos tanto de transeúntes como de comerciantes, no acepta dicha tesis, ya que nuestra sociedad se rige por una serie de reglas que tienen como fin último el bienestar general, motivo por el cual no se puede aducir la primacía de un derecho particular en detrimento de los derechos de un conglomerado social.

Cuando la autoridad municipal se resiste a cumplir tan perentorios mandatos constitucionales y no aplica ni exige la aplicación de las reglas de policía enderezadas a esos fines, el medio judicial apto para inducirla a cesar en la omisión es el señalado en el artículo 87 de la Constitución Política, que

otorga a toda persona el derecho de *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo"*. Como, según la Constitución, en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido, situaciones como las enunciadas, que surgen de la inaplicación de claras reglas de policía, plasmadas en el Código Nacional de la materia y en los de carácter municipal, los derechos fundamentales afectados quedan protegidos con el mandato judicial dirigido a la autoridad correspondiente.

Conclusión final:

Conforme a la disertación anterior, este Estrado Judicial habrá de acceder a las pretensiones de la accionante, ordenando al **MUNICIPIO DE YOPAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY"** que en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, deberá implementar una verdadera política de restitución del espacio público, que contemple entre otros aspectos la plena individualización de los infractores y su grado de reincidencia, con la medidas sancionatorias que procedan, garantizando en dicho procedimiento administrativo el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa (sancionando ejemplarmente aquellos vendedores ambulantes, que persistan en dichas anomalías, con multas sucesivas y hasta con el decomiso de los objetos o elementos con que se produzca la invasión al espacio público, conforme lo autoriza la normatividad existente al respecto); debiendo presentar a éstos verdaderas alternativas, programas de inclusión social o eventuales formas de legalizar sus negocios dentro de la normatividad pertinente, y un componente obligatorio de provisión de variables económicas para quienes dependen del comercio informal; reubicación de los vendedores ambulantes en espacios idóneos para que brinden sus servicios en condiciones aptas y legales.

El término anteriormente aducido, se otorga en previsión a las acciones que necesariamente deben realizar los servidores públicos del Municipio de Yopal e "IDURY" para agotar los procedimientos necesarios con miras a dar cabal aplicación a lo que se ha ordenado.

Sin perjuicio de lo anterior, el **MUNICIPIO DE YOPAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY"** deberán de forma inmediata retomar los operativos periódicos que debe realizar la autoridad correspondiente -una vez quede ejecutoriada y en firme la presente providencia-, procediendo inicialmente a retirar todo aquel elemento que obstaculice el libre tránsito de los peatones, pero no solo en la zona objeto de este proceso sino en todos los sectores de la ciudad que tengan igual problemática pues este es un deber legal y constitucional de las autoridades inmiscuidas en este proceso, sin esperar a que los ciudadanos de otros sectores de Yopal instauren nuevas acciones por la negligencia de quienes detentan el poder.

Así mismo, deberán adoptar las medidas administrativas y presupuestales que correspondan, para evitar que en lo sucesivo se repita este incumplimiento a los mandatos legales y disposiciones contenidas en actos administrativos.

Finalmente, no se considera necesario en este caso condenar en costas a la conformante de la parte demandada al no configurarse los presupuestos normativos para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la acción de cumplimiento entablada por el señor **JOSÉ FELIPE CANO VALCÁRCEL** en lo que tiene que ver con la omisión injustificada del **MUNICIPIO DE YOPAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY"** de acatar y hacer cumplir lo establecido en la ley 9ª de 1989 y Acuerdo No. 007 de 1989

que reglamentó el uso del espacio público en el Municipio de Yopal; por lo cual deberá realizar la recuperación de las vías y/o espacios públicos ubicados en el sector de la Clínica Casanare y Plazoleta de Unicentro, comprendida desde la Carrera 29 incluyendo las calles 15, 14, 13 12 y 11 de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE YOPAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY"** que en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, deberá implementar una verdadera política de restitución del espacio público, que contemple entre otros aspectos la plena individualización de los infractores y su grado de reincidencia, con la medidas sancionatorias que procedan, garantizando en dicho procedimiento administrativo el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa (sancionando ejemplarmente aquellos vendedores ambulantes, que persistan en dichas anomalías, con multas sucesivas y hasta con el decomiso de los objetos o elementos con que se produzca la invasión al espacio público, conforme lo autoriza la normatividad existente al respecto); debiendo presentar a éstos verdaderas alternativas, programas de inclusión social o eventuales formas de legalizar sus negocios dentro de la normatividad pertinente, y un componente obligatorio de provisión de variables económicas para quienes dependen del comercio informal; reubicación de los vendedores ambulantes en espacios idóneos para que brinden sus servicios en condiciones aptas y legales.

Sin perjuicio de lo anterior, el **MUNICIPIO DE YOPAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY"** deberán de forma inmediata retomar los operativos periódicos que debe realizar la autoridad correspondiente -una vez quede ejecutoriada y en firme la presente providencia-, procediendo inicialmente a retirar todo aquel elemento que obstaculice el libre tránsito de los peatones, pero no solo en la zona objeto de este proceso sino en todos los sectores de la ciudad que tengan igual problemática pues este es un deber legal y constitucional de las autoridades inmiscuidas en este proceso, sin esperar a que los ciudadanos de otros sectores de Yopal instauren nuevas acciones por la negligencia de quienes detentan el poder.

Así mismo, deberán adoptar las medidas administrativas y presupuestales que correspondan, para evitar que en lo sucesivo se repita este incumplimiento a los mandatos legales y disposiciones contenidas en actos administrativos.

TERCERO: ORDENAR a los Representantes Legales de las entidades accionadas o al funcionario que estos deleguen, que una vez venza el término otorgado, procedan de inmediato a acreditar con los soportes respectivos el acatamiento a lo dispuesto por este Despacho Judicial. En caso de incumplimiento a lo aquí decidido se dará aplicación a lo señalado en el artículo 25 de la ley 393 de 1997.

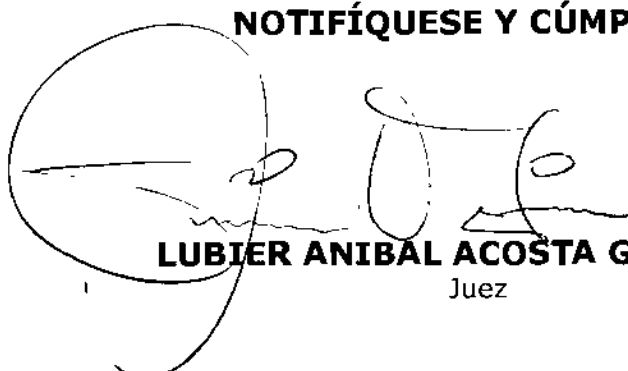
CUARTO: Sin costas en esta Instancia

QUINTO: Désele a conocer la presente decisión a las partes e interesados conforme lo establece el artículo 22 de la ley 393 de 1997.

SEXTO: Ejecutoriada y en firme esta providencia, y constatado el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema "*Justicia Siglo XXI*" y en los libros radicadores respectivos.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

